

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina ect...

MODIFICAR LA LEY 13064 OBRAS PÚBLICAS INCORPORANDO EL INCISO H) AL ARTICULO 33 Y DEL INCISO D) AL ARTICULO 50

ARTÍCULO 1.- Incorporar como inciso h) al artículo 33 de la Ley N° 13.064, modificado por el Decreto N° 1003/2001 de fecha 13 de agosto de 2001, el siguiente texto:

“Inciso h: No podrán resultar adjudicatarias de obras públicas comprendidas en la presente Ley las personas humanas o jurídicas que registraren alguna sentencia judicial en su contra por corrupción corporativa en el territorio nacional o en el extranjero durante los últimos 10 (diez) años contados a partir de la fecha del llamado a licitación y/o adjudicación de la obra, sea que la misma este firme o haya sido recurrida. A tales efectos, tanto los llamados a licitación como los contratos que se rubriquen entre el adjudicatario y el Estado Nacional deberán contener una cláusula de declaración de antecedentes por parte del posible adjudicatario mediante el cual este, en carácter de Declaración Jurada, manifiesta no registrar sentencias judiciales en su contra por corrupción corporativa en dicho periodo, sea que la misma este firme o haya sido recurrida.

Se considerará corrupción corporativa, a los efectos de la aplicación del presente inciso, el pago de dinero o cualquier otra dádiva que implique una violación a los artículos 256 a 259 del Código Penal Argentino; o incurrieren en instigación al delito conforme los artículos 209 y 209 bis del Código Penal Argentino; o en Asociación Ilícita (artículos 210 y 210 bis del Código Penal Argentino); o en exacciones ilegales (arts. 266 a 268 del Código Penal Argentino); o en Enriquecimiento Ilícito de funcionarios y empleados (arts. 268 (1), (2), y (3) del Código Penal Argentino); o en Prevaricato (arts. 269 a 272 del Código Penal Argentino), o Encubrimiento (arts. 277 a 279 inclusive del Código Penal Argentino), siempre y cuando no corresponda la aplicación de otras figuras penales más graves del propio Código Penal o de su Anexo de Leyes Especiales y siempre que el delito se hubiese perfeccionado con participación y/o anuencia de funcionarios públicos y con fondos del adjudicatario o de terceros bajo su orden y tal delito hubiese estado en conocimiento de la Gerencia General y/o el Directorio de dicha empresa.”.

ARTÍCULO 2.- Incorporar como inciso d) al artículo 50 de la Ley N° 13.064, el siguiente texto:

“Inciso d: Se considerará rescindido el contrato por culpa del contratista cuando el Estado Nacional verificase la falsedad del contenido de la Declaración Jurada señalada en el artículo 33 de Ley 13.064, inciso h), debiendo en tal caso el contratista integrar al Tesoro Nacional la totalidad del monto de la obra en un plazo no mayor a los 30 (treinta) días de ser notificado, más los intereses y punitivos que correspondan, háyanse o no ejecutado la obra en su totalidad.”.

ARTÍCULO 3.- El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará el monto de los intereses y punitivos que correspondan determinar en virtud de la rescisión contractual prevista en el artículo anterior, en un plazo no mayor a 90 días contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- De forma.



"1983/2023 - 40 años de Democracia"

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo fundamental resguardar los intereses del Estado Nacional frente a empresas que se hayan visto envueltas en casos de corrupción corporativa.

Con respecto a la corrupción en la obra pública hay innumerables análisis al respecto, entre ellos:

“...analizar las diferencias doctrinarias entre cómo se maneja Argentina en temas similares comparando como se manejaron estos temas en los respectivos países. Pareciera a simple constatación que Argentina tiende a “tapar”, mientras que el mundo tendería a “destapar” los casos. Solo un ejemplo: el escándalo de la Infanta Cristina y su marido en España llevaron a la abdicación de su padre el rey Juan Carlos y a excluir a la Infanta de la familia real. La comparación solo con el caso Boudou en nuestro país no deja lugar a dudas que los enfoques gubernamentales son diferentes en ambos casos.

En nuestro país, son varias las denuncias que están siendo investigadas, la mayoría de las cuales fueron iniciadas por el periodismo de investigación y, casi siempre, negadas por el Gobierno, a pesar que los jueces parecen ir dándoles la razón a los periodistas. Hay razones y datos para suponer que en los últimos años hubo un cartel constructor de obra pública que se enriqueció con los sobrepagos de obras que en algunos casos fueron comprobados. Hay razones para pensar que esto formó parte de un “modus operandi” que benefició a empresarios amigos del poder y fundadas sospechas e investigaciones judiciales en curso sobre la financiación política y el enriquecimiento de altísimos funcionarios por esta causa.

Para colmo de males el gobierno argentino actúa como si tuviera algo grande que esconder y proteger. La cuestión de los fueros para los parlamentarios del Mercosur aprobados en la última semana del año es la muestra elocuente de este comportamiento equívoco.

Varias son las preguntas políticas que la sociedad civil debería formularse: 1) ¿estamos a salvo en Argentina de que se estén cometiendo los mismos escándalos?; ¿Cómo se financia la política en Argentina en los últimos 30 años?; ¿son adecuados los controles antes, durante y posteriores del sistema de construcción de grandes obras de infraestructura en Argentina?; ¿en la Argentina es aceptable socialmente enriquecerse con la contratación de obras de infraestructura? ; ¿la corrupción es sancionada moralmente o solo es sancionado el corrupto descubierto in fraganti? ¿Los políticos y funcionarios se enriquecen con el paso por la función pública?

Argentina es un país con grandes deudas en esta materia y quizás sería el momento de cambiar el enfoque sobre el tema de la gran corrupción investigando las líneas de la financiación de la política, bajo la firme sospecha que podemos estar parados sobre un volcán. ¿Entrará este tema en la Agenda Pública 2015? Quizás sea el momento de apuntar un gran “mani pulite”, o dicho en castellano, a un NUNCA MÁS de la Corrupción...”(https://web.iae.org.ar/la-corrupcion-en-la-obra-publica/#.Y_fBkHbMLIU)

Es imprescindible contar con instrumentos legales que contemplen mecanismos que le permitan al Estado Nacional excluir a empresas que registren actos de corrupción corporativa.

El presente proyecto viene a llenar ese hueco, obligando al posible adjudicatario de una obra a presentar una Declaración Jurada en la cual manifieste no contar con antecedentes de actos de corrupción corporativa y que dicha declaración sea vinculante, en el sentido de que el vínculo contractual entre el Estado Nacional y el Adjudicatario tiene validez en la medida en que dicha Declaración Jurada no contenga datos falsos y, en cuyo caso, el Estado Nacional declarará unilateralmente la rescisión contractual, debiendo el Contratista/adjudicatario integrar al Tesoro Nacional la totalidad del monto de la obra más los intereses y punitivos que corresponda.

Esta Ley sin lugar a dudas impedirá a empresas contratistas que cuenten con sentencias judiciales continuar ejecutando obras públicas y desalentará conductas corporativas por parte de empresas tendientes a obtener beneficios siguiendo mecanismos que se encuentran fuera del marco de la ley.

Señor Presidente por lo anteriormente expuesto es que solicito a mis pares acompañen el acompañamiento del presente proyecto de Ley.